

delegado designado al efecto por el Delegado de Hacienda Especial de Barcelona.

Posteriormente, sin embargo, las competencias en materia de régimen tributario de las Comunidades Autónomas encomendadas a la Dirección General de Tributos pasaron a depender de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, en virtud del Real Decreto 3774/1982, de 22 de diciembre, sobre estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, completado a su vez por el Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, en virtud del cual la Subdirección General de Tributos Locales, dependiente de la Dirección General de Tributos y cuyo titular, como se ha dicho, forma parte de las mencionadas Comisiones Coordinadoras, pasó a integrarse en la estructura orgánica de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, a la cuál le corresponden, además de las referidas competencias en materia de régimen tributario, las competencias relativas al régimen financiero de las Corporaciones Locales y de las Comunidades Autónomas, tal como se concreta en su norma de creación, el Real Decreto 1178/1980, de 13 de junio, y viniendo en consecuencia, de esta manera, a constituirse en el órgano primordial de relación y coordinación con las diversas Administraciones Financieras y Tributarias, a nivel Local y Autonómico, que integran lo que se ha venido en llamar las Haciendas Territoriales.

En virtud de lo expuesto se hace necesario proceder a una recomposición de las Comisiones Coordinadoras, ya existentes, a la par que se procede a la designación de miembros de las nuevas Comisiones creadas en virtud de la reciente Ley de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas. La estructuración según se desprende, se dirige, de un lado, a reconocer el carácter directivo y coordinador que se encomienda a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales en materia tributaria autonómica y, de otro, a recoger una nueva representación de la Dirección General de Tributos derivada de la circunstancia señalada del trasvase orgánico de la Subdirección General de Tributos Locales, de uno a otro Centro Directivo.

En su virtud,

Este Ministerio, en el uso de las facultades que tiene concedidas, ha tenido a bien disponer:

Uno.—Corresponde a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales promover, impulsar y coordinar la actividad de la representación de la Administración del Estado en el seno de las Comisiones Coordinadoras previstas en los artículos 10 y 18 del Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, en el artículo 40 del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el artículo 26 de la Ley 41/1981, de 28 de octubre, de Cesión de Tributos a la Generalidad de Cataluña, y en el artículo 24 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Se encomienda, igualmente, a dicha Dirección General las funciones de relación, que derivadas del funcionamiento de tales Comisiones Coordinadoras, corresponda establecer entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas.

Dos.—La representación de la Administración del Estado en el seno de las referidas Comisiones Coordinadoras, quedará constituida de la siguiente manera:

1. Comisión Coordinadora regulada en el Convenio Económico con Navarra

Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales, quien podrá delegar en un Subdirector general de ese Centro Directivo.

Delegado de Hacienda Especial de Navarra.

Inspector regional Financiero y Tributario de la Zona.

Asistirá a las reuniones como representante de la Dirección General de Tributos un Subdirector general de la misma, con el carácter de Asesor técnico, en los términos previstos en el Decreto 76/1973, de 18 de enero.

2. Comisión Coordinadora regulada en el artículo 40 del Concerto Económico con el País Vasco:

Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales, quien podrá delegar en un Subdirector general de ese Centro Directivo.

Un Subdirector general de la Dirección General de Tributos.

Un Subdirector general de la Dirección General de la Inspección Financiera y Tributaria.

Delegado de Hacienda Especial del País Vasco.

3. Comisiones Coordinadoras reguladas en el artículo 26 de la Ley 41/1981, de 28 de octubre, de Cesión de Tributos a la Generalidad de Cataluña y en el artículo 24 de la Ley 30/1983, de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas.

Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales, quien podrá delegar en un Subdirector general de ese Centro Directivo.

Un Subdirector general de la Dirección General de Tributos.

Un Subdirector general de la Dirección General de la Inspección Financiera y Tributaria.

Delegado de Hacienda Especial correspondiente.

Tres.—La Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales:

a) Formará, conjuntamente con la representación de la Comunidad Autónoma respectiva, el Orden del día de las reuniones que deban realizar las Comisiones Coordinadoras, recabando de todos los Centros Directivos interesados la comunicación de los temas cuyo tratamiento se estime necesario.

b) Convocará en su debida forma a la representación de la Administración del Estado, notificándole el Orden del día resultante.

c) Pondrá en conocimiento de los Centros Directivos interesados el resultado de los asuntos debatidos en el seno de las reuniones que se celebren.

Cuatro.—De conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, se reconoce el derecho de asistencia a los miembros de la Administración del Estado que componen estas Comisiones, así como el derecho a la percepción de los gastos de viaje correspondientes.

Cinco.—La presente Orden ministerial deja sin efecto todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a su contenido.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda, e Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9399

REAL DECRETO 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas.

La necesidad de perfeccionar y mejorar gradualmente el sistema educativo mediante la experimentación de nuevas técnicas pedagógicas y didácticas, reformas de los planes de estudio y modificaciones en la actual estructura organizativa de los Centros, ha sido regulada por el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, modificado parcialmente por el Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio.

La experimentación y la voluntad renovadora deben ser sustanciales a toda manifestación artística; por ello procede extender a los Centros de Enseñanzas Artísticas las consecuencias beneficiosas que puedan derivarse de la introducción, con carácter experimental, de innovaciones pedagógicas y organizativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Centros de Enseñanzas Artísticas podrán ser autorizados para la realización de experiencias que tengan por finalidad el establecimiento de nuevas enseñanzas, planes docentes, métodos educativos, sistemas de formación del profesorado, organización y administración de los propios Centros y, en general, la mejora de la calidad de la enseñanza a través de innovaciones educativas.

Art. 2.º A los efectos de lo previsto en el presente Real Decreto, se considerarán Centros de Enseñanzas Artísticas los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuela Superior de Canto y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas.

Art. 3.º 1. Corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia autorizar la realización de las correspondientes experiencias.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, las Direcciones Provinciales remitirán al Departamento, debidamente informadas, aquellas iniciativas que puedan partir de los propios Centros, a efectos de la preceptiva autorización por Orden ministerial.

Art. 4.º En la Orden ministerial autorizando la experiencia se determinará su ámbito concreto y el período de tiempo concedido para desarrollarla, así como los equipos de apoyo y evaluación que, en su caso, se estime necesario constituir.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto no será de aplicación en aquellas Comunidades Autónomas que teniendo plena competencia en materia educativa, hayan recibido los correspondientes trasposos de funciones y servicios y ello sin perjuicio de los Convenios que el Ministerio de Educación y Ciencia pueda formalizar con dichas Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9400

REAL DECRETO 800/1984, de 28 de marzo, por el que se regula la concesión de beneficios a las plantas de sacrificio de ganado comprendidas en el Plan General Indicativo de Mataderos.

La Comisión conjunta Congreso-Senado aprobó, entre sus conclusiones en el Congreso de los Diputados, el día 9 de junio de 1982, una por la que se instaba al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la participación de las Comunidades Autónomas competentes, para que se estableciese un Plan General de Mataderos, con carácter indicativo, para la construcción de nuevos mataderos o la renovación de los actuales, dirigido hacia una ordenación específica de este sector.

En dicho Plan se debería especificar los distintos sistemas de financiación susceptibles de ser utilizados por los municipios, así como las subvenciones que pudieran aplicarse, indicando las distintas posibilidades de financiación en función de cada zona o área geográfica.

Una vez constituida en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación una Comisión con participación de los Entes Autonómicos, se ha desarrollado la mencionada conclusión con la elaboración de un documento titulado «Plan General Indicativo de Mataderos», que cubre los objetivos económicos (ordenación territorial de los mataderos, disminución del tráfico de ganado vivo e incremento de la eficacia productiva en el sector) y sanitarios (mayor eficacia del servicio de inspección veterinaria y lucha contra epizootias, mejora de la situación sanitaria y del sacrificio y comercio clandestino de ganado y carne), que se consideraran convenientes, y del cual se dio cuenta, en su día, al Congreso de los Diputados.

Por otra parte, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en sus Presupuestos Generales para el año 1984 y sucesivos, ha previsto créditos para el desarrollo del citado Plan.

Se considera que, una vez cumplido el mandato del Congreso de los Diputados y disponiendo de los créditos necesarios, han de ponerse en práctica las conclusiones económicas y sanitarias contenidas en el mencionado Plan, que constituye en sí mismo una unidad específica y singular de actuación.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los beneficios previstos en esta disposición solamente podrán obtenerse para los mataderos, centros de distribución de carne y medios de transporte municipales o de Empresas particulares que, mediante concierto con los Ayuntamientos correspondientes, presten sus servicios al público en general, de acuerdo con las previsiones del Plan.

Art. 2.º Las Comunidades Autónomas, para beneficiarse de las medidas contenidas en el Plan, deberán adecuar la ordenación de los mataderos dentro de su territorio al dimensionado estructural y económico contenido en el Plan General Indica-

tivo de Mataderos, que se indica en el anejo, correspondiente a cada Comunidad.

No obstante lo anterior, la ubicación, los municipios integrados y el número de las nuevas instalaciones tienen carácter indicativo y son revisables por las Comunidades Autónomas dentro de los límites globales de capacidades e inversión establecidos en el Plan para cada una de ellas, informando de las modificaciones que se efectúen al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 3.º Los beneficios que podrán otorgarse a través de las Comunidades Autónomas a los titulares de los mataderos para la ejecución de las actuaciones previstas en su territorio serán los siguientes:

1. Un 20 por 100 de subvención sobre la inversión total realizada que, como máximo, será la que figura para cada Comunidad Autónoma en el anejo correspondiente.

Esta subvención se aplicará tanto a la construcción o adaptación de mataderos, municipales o no, centros de distribución de carnes y medios de transportes contemplados en el Plan, como a la compra de una posible participación de los municipios previstos en cada caso, en Empresas ya instaladas, siempre que esta operación pueda suponer un ahorro de inversiones en el desarrollo del Plan. En este caso, la participación conllevará asimismo la necesidad de controlar por parte de los municipios afectados la prestación de los servicios y su coste.

2. Créditos oficiales, con carácter preferencial, que serán concedidos por el Banco de Crédito Local o el Banco de Crédito Agrícola, en su caso, de acuerdo con sus líneas de actuación.

3. Estos beneficios serán incompatibles con cualesquiera otros concedidos por otros Organismos de la Administración Central con cargo a sus Presupuestos.

Solamente serán compatibles con cualquier otro que cada Comunidad Autónoma pudiera arbitrar con cargo a sus presupuestos, siempre y cuando la subvención y los préstamos oficiales no superen el valor de la inversión.

Art. 4.º Todos los mataderos incluidos en el Plan deberán cumplir el Real Decreto 3263/1976, de 28 de noviembre; el Real Decreto 1644/1981, de 3 de agosto, en su anexo I, y el Real Decreto 333/1984, de 25 de enero.

Art. 5.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación pondrá a disposición de las Comunidades Autónomas los fondos que proporcionalmente les correspondan de acuerdo con los datos contenidos en el Plan y las partidas presupuestarias que figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

Las Comunidades Autónomas aportarán periódicamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación toda la información que éste determine sobre el desarrollo y ejecución de dicho Plan.

Art. 6.º Los mataderos comarcales y municipales, los centros de distribución de carnes y los servicios de transportes incluidos en el Plan deberán estar en funcionamiento antes del 5 de agosto de 1986.

Igualmente, en esta misma fecha deberán estar en funcionamiento aquellos mataderos no municipales ni comarcales que, en virtud de conciertos específicos, pudieran ser incluidos en el Plan de las Comunidades Autónomas y fuesen de nueva instalación o necesitasen algún tipo de modificación.

A partir de esta fecha se considerarán extinguidos los beneficios que se conceden en esta disposición.

Art. 7.º Los mataderos de los municipios integrados en la zona de influencia de las instalaciones comarcales definidas en el Plan para cada Comunidad Autónoma deberán comprometerse a cesar en su actividad y a utilizar los servicios de estas últimas cuando entren en funcionamiento.

Art. 8.º Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias precisas en desarrollo del Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que se establece en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA